
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Nolberto Javier Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Apolinar Rodríguez Javier.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, contra la sentencia *in voce*, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la calle Luis Amiama Tió y la avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3° piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y Calle "D", sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por el Ing. Diego de Moya, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02022927-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Apolinar Rodríguez Javier, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 0010876532-2, 016-0010501-7 y 001-1066458-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 518, 2° nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida Nolberto Javier Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688342-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Nolberto Javier Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 643/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción respecto de la reclamación de las prestaciones laborales, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Nolberto Javier Rodríguez y, de manera incidental, por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 126/2012, de fecha 5 de julio de 2012, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a la ley los recursos de apelación incoados por, una parte señor Nolberto Javier Rodríguez y la otra Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., ambos en contra de la sentencia número 643/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo, que los acoge, el del señor Nolberto Javier Rodríguez, para el contrato de trabajo que existió entre Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., y señor Nolberto Javier Rodríguez, por declararle resuelto por desahucio ejercido por el empleador y por lo tanto admitir las demandas de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias por no pagar en tiempo oportuno las prestaciones laborales y el de Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., parcialmente, para rechazar la demanda de participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, a ello a la sentencia de referencia le revoca el ordinal primero y tercero, literal C, y la confirma en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar al señor Nolberto Javier Rodríguez, en adición a los ya reconocidos mediante sentencia núm. 643/2010, de fecha 30 de diciembre de 2010 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo a excepción de la participación en los beneficios de la empresa, los montos y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$36,256.80 por 48 días de cesantía, más RD\$755.35 por cada día que transcurre desde la fecha 3 de enero de 2008, y hasta que sean pagadas las prestaciones laborales por indemnización supletoria; **CUARTO:** Condena a Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., a pagar las costas procesales con distracción a favor del Licdo. Miguel Ángel Durán y el Licdo. Apolinar Javier Rodríguez. (sic)

La citada decisión fue recurrida en casación por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 5, de fecha 24 de junio de 2015, que pronunció su casación y envió el litigio por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, jurisdicción esta que en ocasión del envío dictó en fecha 15 de junio de 2016, la sentencia *in voce* objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la recurrida tenga oportunidad de ejercer derecho de defensa con relación; a la corrección de la lista y las partes puedan reestructurar medios defensa con relación a la ordenanza dictada por esta Corte;* **SEGUNDO;** *Fija audiencia pública para el día 13/9/2016 a las nueve horas de la mañana;* **TERCERO:** *Vale citación para las partes presentes (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los límites del envío. Falta de base legal. Violación del art. 69, numeral 4 y 10 de la Constitución. Que consagran el derecho de defensa y los principios de legalidad. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a la plena igualdad en el proceso e inobservancia al debido proceso. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Partiendo de lo anterior, y aun cuando no es un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por falta de base legal y desnaturalización de documentos por no sustentar la Corte el alegato de que el trabajador había laborado el período correspondiente al preaviso, con lo que se pretendía determinar la prescripción o no de la demanda, aspecto distinto al impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso los cuales versan en la negativa de la corte *a qua* de escuchar el testigo a cargo de la empresa.

Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente indica, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal al escuchar un testigo después de seis (6) años de haber sido instruido el proceso, máxime porque nunca fue presentado en ninguna de las instancias anteriores y que dió declaraciones parcializadas, por tanto las partes envueltas en el litigio no estarían en igualdad de condiciones, desconociendo las disposiciones que consagran el respeto al debido proceso o principio de legalidad, así como los límites a los que debía sujetarse con motivo del envío pronunciado por la Suprema Corte de Justicia; que las únicas declaraciones que podían ser tomadas en consideración en el proceso y que no fueron ponderadas por los jueces del fondo, fueron las manifestadas por el testigo a cargo de la empresa que establecían la realidad de la terminación de la relación laboral, testimonio este que nunca fue rebatido ni contrariado, conservando así su valor probatorio, aportándose, en ese sentido, el acta de audiencia de fecha 4 de noviembre de 2010, las cuales debieron ser ponderadas, lo que no hizo la corte, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual terminó mediante comunicación de fecha 27 de noviembre de 2007 suscrita por la empresa, acción esta que motivó que en fecha 28 de enero de 2008 el trabajador incoara una demanda laboral contra la empresa reclamando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, en cuya instrucción fue escuchado como testigo a cargo de la empresa al señor Antonio Mejía, procediendo el tribunal a declarar inadmisibles la demanda en cuanto a la reclamación de las prestaciones

laborales por encontrarse prescritos estos conceptos, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la empresa al pago de los valores correspondientes por derechos adquiridos; b) que no conformes con la referida sentencia ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación que terminaron con la sentencia núm. 126/2012, procediendo la corte, luego de examinar las declaraciones del testigo y los documentos de la causa, a revocar los ordinales primero y tercero, literal c, de la decisión de primer grado, declaró la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito la acción en cuanto a las prestaciones laborales y condenó a la empresa al pago de dichos valores, así como a la indemnización conminatoria por no haberse pagado en tiempo oportuno, rechazó la petición relacionada con la participación en los beneficios de la empresa y los reclamos por daños y perjuicios; c) que dicha sentencia fue recurrida en casación por la actual recurrente, determinando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada carecía de base legal y presentaba desnaturalización de los documentos al no dejar establecido en base a qué documentos se apreció y evaluó que el trabajador recurrido trabajó el plazo del preaviso, por lo que esta se casó en su integridad y se remitió por ante la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sustanciación del proceso; e) que en el curso de la instrucción del recurso por ante el tribunal de envío fue dictada la sentencia *in voce*, objeto del presente recurso de casación, en el cual la hoy parte recurrida solicitó la audición de un testigo, pedimento al que la hoy recurrente presentó oposición, solicitando su exclusión en razón de que éste había depuesto ante el tribunal de primer grado y las declaraciones constaban en el expediente, en ese sentido la alzada rechazó la solicitud formulada por la empresa, parte recurrida en apelación, sobre el fundamento de que las declaraciones de ese testigo habían sido depositadas por ante la corte.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Rechaza la solicitud de la recurrida en vista de que se trata de una audiencia de prueba y fondo y las partes tienen derecho de instruir el proceso en la medida que entiendan útiles a sus intereses (...) Rechaza la solicitud de la recurrida en relación a la audiencia de testigo en relación al testigo del cual ha expresado que depositó declaraciones del mismo vertidas en primera instancia las cuales esta Corte valorara en su momento y de las cuales derivara las consecuencias de lugar respecto del presente asunto” (sic).

En el medio examinado la recurrente sostiene que el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia le impedía realizar la audición de un testigo que ya había sido escuchado en ocasión de la demanda y de la apelación y en cuyas instancias no fueron controvertidas. Respecto al alcance y límites del apoderamiento de la jurisdicción de envío el artículo 21 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: *Casada una sentencia, el tribunal ante el cual se envíe el asunto, se atenderá en todo a las reglas del procedimiento. A su vez la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia señala que: por efecto de la casación las partes son colocadas ante la jurisdicción de envío en la misma situación en que se encontraban antes de dictarse la sentencia casada. En ese orden, al respecto la doctrina ha expresado que: el litigio habrá de conocerse por ante la jurisdicción de envío en las mismas circunstancias en que se encontraba antes de que se dictara la sentencia casada, podrá examinar medios nuevos, decidir sobre incidentes, tiene libertad para decidir el proceso en el sentido que juzgue procedente.*

También debe precisarse que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, cuya finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme con un determinado precepto legal.

En el sentido anterior y respecto de lo alegado por la parte recurrente, sobre la falta de base legal producto de la violación a los límites del envío y la vulneración de las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* hizo una ponderación razonable de los hechos sometidos a su consideración, ya que el efecto de la casación de una

sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación y en la especie, habiendo sido casada en su integridad la sentencia ahora impugnada, el hoy recurrido podía aprovecharse del envío ordenado para producir nuevamente su defensa conforme con sus pretensiones, como fue el caso de la audición del testigo, sin que dicha actuación evidencie los vicios alegados, razón por la cual el medio que se examina es desestimado.

Asimismo, el principio de igualdad de armas entre las partes no exige una paridad aritmética, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de su derecho de acción y defensa, es decir, que este persigue garantizar a todas las partes dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a este haya dado la ley, el equilibrio de su derecho de defensa, lo que mantuvo la corte *a qua* al permitir que la parte recurrida pudiese presentar su prueba testifical, independientemente del tiempo transcurrido desde la audición de Antonio Mejía ante el tribunal de primer grado, pues de ser como argumenta la recurrente, el efecto devolutivo que produce el recurso de apelación no tendría sentido, al estar imposibilitados los litigantes de presentar medios probatorios nuevos ante el tribunal de alzada que no fueron aportados previamente.

Que en relación con la alegada violación del principio de legalidad consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, del contenido de la sentencia no se advierte que la corte *a qua* incurrió en dicha falta, sino por el contrario, estableció que se examinarían tanto el testimonio del testigo a cargo de la empresa, el cual había sido conocido en primer grado, como el testigo a cargo del trabajador, salvaguardando así el principio de contradicción, legalidad e igualdad de armas del proceso, por lo que los medios que se examinan de forma conjunta son desestimados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar el recurso de casación.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, contra la sentencia *in voce*, de fecha 15 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Apolinar Rodríguez Javier, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.